

En Logroño, a 21 de noviembre de 2014, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

51/14

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con el *procedimiento de revisión de oficio nº 13/2014, de la Resolución de 29/08/1997, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias de la CAR, y demás actos administrativos conexos, por la que, se inscribió fraudulentamente, a favor de D^a D. A.M. O., en concepto de propietaria, y de D. P. C. O., en concepto de cultivador, una superficie de 0,5680 Has, en las Parcelas x-xxx, x-xxx, x-xxx y x-xxx, sitas en Hornos de Moncalvillo (La Rioja), como plantada con vides en base a derechos de replantación procedentes del arranque ficticio de las Parcelas x-xxx, x-xx y x-x del mismo municipio, según hechos declarados probados por la Sentencia 14/2014, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El procedimiento de revisión de oficio que es objeto del presente dictamen considera que ha de declararse la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 29 de agosto de 1997, del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias mediante la que se acordaba inscribir en el Registro de Viñedo las fincas del Polígono x, Parcelas xxx, xxx, xxx y xxx, a favor de D^a D. A. M. O., como propietaria, y D. P. C. O., como cultivador, con motivo del arranque de las fincas del Polígono x, Parcela xxx; Polígono x, Parcela xx; y Polígono x, Parcela x; todas ellas sitas en el municipio de Hornos de Moncalvillo (La Rioja), según indica el acto de incoación del procedimiento, dictado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja el 18 de agosto de 2014.

Ello está fundado en que la Sentencia penal firme núm. 14/2014, dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja, con fecha 3 de febrero de 2014, considera probado que las fincas que generaron los derechos de replantación nunca estuvieron plantadas de viñedo. En consecuencia, los derechos de replantación procedentes de su arranque, que sirvieron para plantar de viñedo las Parcelas xxx, xx, xxx y xxx, del Polígono x, de Hornos de Moncalvillo (que, según el informe emitido por el Servicio de Viñedo en fecha 24 de abril de 2014, en la actualidad tiene una superficie de 0,9464 hectáreas) nunca existieron, sino que fueron resultado de la conducta de D. L.M. A.R. de G., funcionario del Gobierno de La Rioja entonces encargado de estas cuestiones, que la indicada Sentencia califica como constitutiva de varios delitos (falsedad documental, cohecho y prevaricación).

Segundo

El expediente de revisión de oficio fue puesto en conocimiento de la propietaria de las fincas, que forman una unidad de cultivo, y del cultivador, que es su hijo. Ambos comparecieron conjuntamente y formularon, mediante escrito de 12 de septiembre de 2014, las siguientes alegaciones: i) la insuficiencia de la documentación existente en el expediente, pues no se encuentran diversos documentos de los que se mencionan, como la propia Resolución que es objeto de revisión de oficio, un informe de fecha 15 de abril de 2014 sobre la Sentencia 14/2014 de la Audiencia Provincial y otra serie de documentos relativos al origen de los derechos de plantación, ii) la no formulación de acusación en el procedimiento penal contra D. J. C. P., D. G. O. M. ni D. P. C. O., iii) la ausencia de prueba de la inexistencia de los viñedos, al no contener la Sentencia un pronunciamiento sobre la inexistencia del viñedo, iv) la inexistencia de declaración de nulidad de los actos previos de los que trae causa la Resolución de 29 de agosto de 1997, y v) la improcedencia de la acumulación del expediente de ilegalidad del viñedo y del arranque del mismo.

Tercero

Con fecha 25 de septiembre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente formula la oportuna Propuesta de resolución. En ella concluye:

- En primer lugar, que ha declararse la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 29 de agosto de 1997, del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, mediante la que se acordaba inscribir una superficie de viñedo de 0,5680, en el Registro de viñedo, en las fincas del Polígono x, Parcelas xxx,xxx, xxx y xxx, de Hornos de Moncalvillo, a favor de D^a D. A.M. O., como propietaria, y D. P. C. O., como cultivador, con motivo del arranque de las fincas del Polígono x, Parcela xxx; Polígono x, Parcela xx; y Polígono x, Parcela x; así como los actos previos conexos, todo ello de acuerdo con la Sentencia previamente mencionada.

- En segundo término, que ha de declararse como viñedo no inscrito una superficie de viñedo de 0,5680 Has ubicada en el Polígono x, Parcelas xxx, xxx, xxx y xx, de Hornos de Moncalvillo, con motivo de la nulidad de pleno derecho de la autorización referida, e instar su arranque, de forma que Excmo. Sr. Consejero avoque para sí la competencia para resolverlo, que está reconocida al titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería en virtud del artículo 7.2.3.J) del Decreto 44/2012, de 20 de julio.

Cuarto

Por último, tras manifestar la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en su preceptivo informe, su acuerdo con estas conclusiones, con fecha 3 de octubre de 2014, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente comunicó a los interesados la suspensión del plazo para dictar Resolución en el expediente por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de La Rioja y la recepción del mismo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 22 de octubre de 2014, y registrado de entrada en este Consejo 24 de octubre de 2014, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 24 de octubre de 2014, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Por correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2014, registrado de entrada en este Consejo el día 21 de noviembre de 2014, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, remitió a este Consejo la Resolución de 29 de agosto de 1997 objeto de revisión en el expediente que nos ocupa, para su incorporación al mismo.

Cuarto

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los casos de revisión de oficio de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común (LPAC), a cuyo tenor *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LPAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 29 de agosto de 1997, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias.

1. Como hemos explicado de forma reiterada en otros dictámenes (véanse, especialmente, los núms. D.11/01, D.26/01, D3/03 y D.4/03), el Derecho comunitario estableció, en su momento, unos límites imperativos a la facultad de plantación de viñedo que, en principio, corresponde a los propietarios de fincas rústicas (art. 348 Cc.) y también –de forma derivada– a los titulares de ciertos derechos reales de goce sobre las mismas, como el usufructo (cfr. art. 483 Cc.), o de derechos personales que comportan su posesión y disfrute, como los arrendamientos rústicos o la aparcería (cfr. arts. 1.1 y 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos -LAR-). Esos límites, y los mecanismos previstos como excepción a la facultad de plantar vides para la producción de vino, resultan de lo establecido en determinados Reglamentos comunitarios, que son normas de aplicación directa e inmediata en los Estados miembros de la Unión Europea, los cuales, mediante su Derecho interno –en nuestro caso, tanto el estatal cuanto el autonómico–, no pueden modificarlos, pero sí establecer las medidas adicionales que controlen y permitan su aplicación.

Pues bien, el Reglamento (CE) 1493/1999 establecía, como principal excepción a la prohibición de plantar vides que resultaba de su art. 2.1, la titularidad de los llamados *derechos de replantación*, generados por el previo arranque, efectivo y total, de vides, en la misma superficie, en otra parcela legalmente plantada. Así resultaba –en el momento en que se redactaron los indicados dictámenes– de lo dispuesto en los arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; y esto mismo es lo que se infiere hoy de lo que establecen los artículos 85 *bis* y 85 *ter* del Reglamento 1234/2007, en la redacción que procede del Reglamento (CE) 491/2009, del Consejo.

En el caso que nos ocupa, la inscripción en el Registro de plantaciones de viñedo – que reguló la Orden de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja núm. 1/1985, de 14 de enero– de las Parcelas xxx, xxx, xxx y xxx, del Polígono x, de Hornos de Moncalvillo, tuvo su origen en derechos de replantación, sin duda, inexistentes, pues está plenamente acreditado que las Parcelas, de esa misma localidad, que, en su momento, se consideraron como generadoras de tales derechos, nunca estuvieron plantadas de viñedo, por lo que, en modo alguno, pudo tener lugar su arranque.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tales viñas en el Registro de plantaciones de viñedo y su ulterior y ficticio arranque, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LPAC, al haberse dictado un acto, por el que D. D. A. M. O. adquirió facultades o derechos – plasmados en la práctica del oportuno asiento en el Registro vitícola– faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su

adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva –como consecuencia de los dos elementos anteriores–, la preexistencia de los imprescindibles *derechos de replantación*, de cuya titularidad depende que la Administración reconozca la facultad de plantar y cultivar vides en otra finca rústica determinada, lo que –como expresa con acierto el art. 3 LAR– pasa a ser un *derecho inherente* a ella que, en consecuencia, no sólo puede ser ejercitado por quien sea su propietario, sino también por quien ostente un derecho real o personal en cuyo contenido, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, la misma esté incluida.

Así pues, si –como en este expediente está de sobra acreditado– las Parcelas de origen no estaban plantadas de vid, no hay viñedo que pudiera ser arrancado ni, en definitiva, derechos de replantación que puedan haber nacido de dicho arranque, por lo que la Resolución de 29 de agosto de 1997 que reconoció éstos es, sin duda alguna, nula de pleno derecho.

Como señalamos en nuestro dictamen D.43/14, las causas de nulidad apuntadas son reconducibles, al apartado f) del mismo artículo 62.1 LPAC, y concurren, con total independencia de que se hayan generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas, que es justamente lo que resulta de la Sentencia penal firme dictada la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014, aunque, sin duda también, ha de llegarse a la misma conclusión por tener su origen la indicada Resolución en una infracción penal y haberse dictado la misma como consecuencia de ésta [art. 62.1.d) LPAC].

Y es que, en efecto, los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 3 de febrero de 2014 conducen a concluir que la causa de revisión contemplada por el art. 62.1 d) LPAC concurre también de modo inequívoco atendiendo a los hechos declarados probados en dicha Sentencia y a la calificación jurídica que hace de ellos.

2. Así, en sus Hechos Vigésimo segundo y Vigésimo tercero, la Sentencia describe el siguiente *iter fáctico*:

“VIGÉSIMO SEGUNDO:

Con fecha de entrada en la Consejería de Agricultura de 12 de junio de 1996, J. C. P. presentaba solicitud de inscripción en el Registro de Viñedo para sus fincas de Hornos de Moncalvillo, que se decían plantadas en 1947.

Polígono x, Parcela xxx, con una superficie de 0,2400 Ha. (2723)

Polígono x, Parcela xx, con una superficie de 0,1880 Ha. (2725)

En informe de inscripción, realizado por L. M. A., de fecha 30 de septiembre de 1996, se manifestaba que la finca del Polígono x, Parcela xxx, con una superficie de 0,2400 Ha. estaba

plantada de viña, como año de plantación entre 1940 y 1950, que la viña estaba cuidada, variedad blanca. Que la finca del Polígono x, Parcela xx, con una superficie de 0,1880 Ha., estaba plantada de viña, como año de plantación entre 1940 y 1950, variedad blanca, cuidada, ligeras faltas que no afectan a la solicitud, conforme.

En Resolución de 29 de noviembre de 1996, se resolvía la inscripción en el Registro de Viñedo de las fincas 2-207 y 1-61 de Hornos de Moncalvillo.

Con fecha 17 de marzo de 1997, J. C. declaraba el arranque de la finca del Polígono x, Parcela 61 de Hornos de Moncalvillo. En el mismo impreso, con fecha 25 de marzo de 1997, L. M. A., como Técnico de Apoyo, reconocía a la parcela derechos de replantación hasta la campaña de 2005, también firmó como correcto el arranque con fecha 4-2-97.

Con fecha 17 de marzo de 1997, J. C. P. declaraba el arranque de la finca del Polígono x, Parcela xxx, de Hornos de Moncalvillo. En el mismo documento, con fecha 25 de marzo de 1997, L. M. A., reconocía a la parcela derechos de replantación hasta la campaña de 2005, también firmó como correcto el arranque con fecha 4-2-97.

En el Registro de Viñedo, los derechos de replantación de las fincas 2-207, por 0,2400 Ha. y 1-61 (en clara referencia a la parcela x-xx), por 0,1800 Ha. se cedieron a D. A. M. O. M., mujer de J. C.

Con fecha 28 de agosto de 1996, D. A. M. O. M., como propietaria y P. C. O., como cultivador, solicitaban la inscripción de la finca del Polígono x, Parcelas xxx, xxx, xxx, xxx, con los derechos de replantación de las fincas del Polígono x, parcela xxx, Polígono x, Parcela xx (y Polígono x, Parcela x).

Hay en este documento muchas anotaciones manuscritas y dos firmas de L. M. A.

Por Resolución de 29 de agosto de 1997, del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, se acordaba, con base en los informes de L. M. A., inscribir en el Registro de Viñedo las fincas del Polígono x, Parcelas xxx, xxx, xxx, xxx.

En ampliación fotográfico del Instituto Geográfico Nacional de septiembre de 1985, la finca del Polígono x, Parcela xxx de Hornos de Moncalvillo está sin cultivar.

Según fotografía aérea de mayo de 1994, la finca del Polígono x, Parcela xxx aparece sin cultivar.

En acta de inspección de 18 de febrero de 2000, la finca 2-207 es finca baldía y sin cultivar desde hace muchos años.

En acta de inspección de 18 de junio de 2001, las fincas del Polígono x, Parcelas xxx y xxx, están abandonadas y no se practica en ellas ningún cultivo desde hace ocho o diez años.

Según fotografía aérea de septiembre de 1985, en la finca del Polígono x, Parcelaxx, se aprecia la existencia de vegetación de monte bajo, tratándose de un terreno sin cultivar.

En fotografía aérea de agosto de 2000, la situación de no cultivo se ha ampliado a todas las parcelas colindantes a la finca 4-61.

Con fecha 4 de julio de 2001, se practica inspección de la finca del Polígono x, Parcela xx, Paraje Cerro la Cabaña de Hornos de Moncalvillo, siendo imposible obtener una fotografía de ella por la espesura que la puebla, fundamentalmente zarzas y espinos, con árboles de gran tamaño.

VIGÉSIMO TERCERO:

En el Registro de Viñedo, los derechos de replantación de las fincas del:

Polígono x, Parcela x, superficie 0,1400 ha. pasan por cesión a D. A. M. O. M., derivados de la inscripción reconocida a D. G. O. M.

Según ampliación fotográfica obtenida del Instituto Geográfico Nacional, de un vuelo de septiembre de 1985, la parcela está sin cultivar, sin indicio de existencia de viñedo.

Según una fotografía aérea de mayo de 1994, la finca 1-3 es una parcela sin cultivar, invadida por vegetación espontánea.

En acta de control de campo de 21 de febrero de 2001, la finca del Polígono x, Parcela x, Paraje El Molino de Hornos de Moncalvillo está cubierta de monte bajo, en la que no se practica ninguna actividad agrícola desde hace más de diez años, debido al desarrollo de la vegetación espontánea.

Es claro que el acto administrativo cuya revisión se pretende, que es la Resolución de 29 de agosto de 1997, del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, se dictó “*como consecuencia*” de conductas que han sido calificadas como ilícitos penales. A través de esas conductas, se generó la apariencia de que existían los presupuestos de hecho esenciales (singularmente, la preexistencia de viñas inscritas y su arranque), que sirvieron de base fáctica al acto autorizatorio de la plantación sustitutiva que dicha Resolución encarnaba. En otros términos, sin aquellas conductas, el acto administrativo cuya revisión se pretende no habría nacido a la vida jurídica.

Como es de ver, en casos como el que nos atañe, en los que un particular adquiere derechos o facultades careciendo de los presupuestos de hecho esenciales para ello y sirviéndose de la aportación o incorporación al procedimiento administrativo de datos falsos (siendo tal conducta ulteriormente declarada delictivo por Sentencia firme del orden penal) es perfectamente posible la concurrencia simultánea de las causas de revisión contempladas en los arts. 62.1 d) y 62.1 f) de la LPAC. En tal sentido, resulta ilustrativo el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2011 (Expediente núm. 2545/2010).

3. Esto dicho, en nada obstan a esta conclusión las alegaciones formuladas en la tramitación del expediente de revisión de oficio por la Sra. O. M. y el Sr. C. O.

Con carácter previo, debe señalarse que el escrito de alegaciones que consta en el expediente, en su alegación primera, se refiere a unas Parcelas que, en realidad, nada tienen que ver con las que son objeto del procedimiento de revisión de oficio. Éste afecta a

las Parcelas xxx, xxx, xxx y xxx, del Polígono x, de Hornos de Moncalvillo, mientras que, en su alegación primera, se mencionan las parcelas xx, xx, xxx, xxx y xx, del mismo Polígono x, sin que tampoco coincidan las superficies; pues, mientras que el expediente de revisión afecta a una superficie de 0,5680 Has, en la alegación se refieren a 2,2100 Has. Sin embargo, posteriormente, se menciona que el expediente de revisión de oficio es el 13/2014, por lo que vamos a considerar que se trata de un *lapsus calami*.

Por lo indicado hasta el momento, resulta acreditado en el expediente que los derechos de replantación objeto del mismo eran inexistentes, pues las Parcelas que se consideraron como generadoras de los mismos nunca estuvieron plantadas de viñedo. Por ello, no es necesaria la previa declaración de nulidad de los actos precedentes, siendo perfectamente válida la opción de incluir en el expediente de revisión de oficio también a los actos previos conexos con la misma, pues su revisión va implícita en la declaración de nulidad (por inexistencia) de los derechos de replantación obtenidos de unos viñedos inexistentes y, por lo tanto, indebidamente inscritos como tales en su día.

Por otra parte y en lo que se refiere a la aplicación al presente supuesto del artículo 106 LPAC, según el cual «*las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*»; dicha norma es aplicable –atendiendo a la naturaleza *concesional* que les atribuía el Reglamento (CE) 1493/1999– a los *derechos de nueva plantación* [art. 2.1.a)] y a los *procedentes de la reserva* que obligaba a constituir los Estados miembros [art. 2.1.c)], pues la atribución de los mismos tenía su origen en el ejercicio de potestades administrativas; en cambio, los *derechos de replantación* son la consecuencia legal de un *hecho* –el arranque de un viñedo legal que permite transferir la posibilidad de plantación de la superficie arrancada a otra finca rústica– respecto al cual las potestades de la Administración son de mero control de su existencia, veracidad y cumplimiento de los *límites* superficiales que tal hecho comporta: por eso, el único acto administrativo relevante es su reconocimiento a través de su inscripción en el Registro de viñedo, lo cual tiene, sin duda, consecuencias jurídicas y obliga a declarar su nulidad de pleno derecho cuando –como ocurre en ese caso– no concurren, en modo algún, los requisitos fácticos que permiten dictarlo.

La relevancia patrimonial que tiene la inscripción en el Registro de viñedo de un acto nulo no ha impedido que este Consejo Consultivo haya extendido a los terceros adquirentes de los derechos de replantación a título oneroso las consecuencias que derivan de la nulidad de aquella (en este sentido, por ejemplo, el dictamen D.13/02), por eso, si la atribución a una persona de los *derechos de replantación* de viñedo fue, sin duda alguna y por las razones indicadas, nula de pleno derecho, las consecuencias o eventuales perjuicios que esto hubiera producido en su patrimonio se extienden, como es obvio, a sus causahabientes, que le hayan sucedido en la titularidad del mismo; y que su *buena fe* no

puede ser apreciada lo revelan los efectos pretendidos, pues, de no ser declarada la nulidad del acto administrativo que favoreció a su causante, nada impediría a un causahabiente arrancar la vid y transmitir por precio a un tercero los, en todo caso, ficticios derechos de replantación que ello generaría.

En definitiva, el art. 106 LPAC puede aplicarse a las Resoluciones administrativas que afectan tan sólo a un interesado, no a las que –como ocurre en este caso– pueden dar lugar a una *cadena de transmisiones* que tiene su origen en un acto nulo de pleno derecho. De ahí se desprende que resulta irrelevante que haya existido o no condena penal para los interesados en este procedimiento de revisión de oficio, porque su posición como titulares o cultivadores de las Parcelas se ve inevitablemente afectada por la suerte que corran los derechos al cultivo de la vid, los cuales tienen carácter *ob rem* y constituyen un *derecho inherente* a las mismas (art. 3 LAR), como hemos señalado en nuestro dictamen D.43/14.

Por eso, si la atribución a la propietaria de las Parcelas de los *derechos de replantación* de viñedo fue, sin duda alguna y por las razones indicadas, nula de pleno derecho, la declaración de nulidad expulsa esos derechos del tráfico jurídico, y su desaparición entraña también, para el cultivador, la imposibilidad de aprovecharlos, pues el propietario no puede ya permitirle ese aprovechamiento (*nemo dat quod non habet*). Desde esta óptica, es indiferente la existencia de condena en el procedimiento penal: las causas de nulidad del acto administrativo concurren de modo objetivo y conllevan, también *erga omnes*, la nulidad de la autorización a plantar.

Y de otra porque, como hemos expuesto anteriormente y también en nuestro dictamen D.43/14-, la buena fe como límite a la facultad de revisión (art. 106 LPAC) podría ser aplicable –atendiendo a la naturaleza *concesional* que les atribuía el Reglamento (CE) 1493/1999– a los *derechos de nueva plantación* [art. 2.1.a)] y a los *procedentes de la reserva* que obligaba a constituir los Estados miembros [art. 2.1.c)], pues la atribución de los mismos a las personas determinadas que lo hubieran solicitado tenía su origen en el ejercicio de potestades administrativas; en cambio, los *derechos de replantación* son, en definitiva, la consecuencia legal de un *hecho* –el arranque de un viñedo legal que permite transferir la posibilidad de plantación de la superficie arrancada a otra finca rústica– respecto al cual las potestades de la Administración son de mero control de su existencia, veracidad y cumplimiento de los *límites* superficiales que tal hecho comporta. Por eso, el único acto administrativo relevante es el reconocimiento de tales derechos de replantación a través de una Resolución administrativa y su posterior inscripción en el Registro de viñedo, lo cual tiene, sin duda, consecuencias jurídicas y obliga a declarar la nulidad de pleno derecho de la referida Resolución y de los actos conexos a la misma cuando –como sucede en este caso– no concurren, en modo alguno, los requisitos fácticos que permiten dictarla.

El hecho de que los interesados “*llevan 18 años en posesión de dichos derechos*”, no sólo no afecta a la existencia o inexistencia de las causas de nulidad, sino que tan solo permite afirmar que, durante ese tiempo, llevan obteniendo los beneficios patrimoniales derivados de una autorización a plantar a la que no tenían derecho.

Por último, aunque la Propuesta de resolución declara que no obraba en el expediente la Resolución que es objeto de revisión de oficio, tal defecto ha sido subsanado al haberse encontrado la misma, la cual ha sido oportunamente remitida a este Consejo, como hemos reseñado en el Antecedente Tercero de la consulta.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de la Resolución administrativa de 29 de agosto de 1997, del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, a que se contrae el presente expediente, por concurrir en ella las causas de nulidad de pleno derecho comprendidas en los apartados d) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, una vez declarada tal nulidad, debe rectificarse el Registro vitícola y, en consecuencia, proceder al arranque de una superficie de 0,5680 Has de viñedo en las Parcelas xxx, xxx, xxx y xxx, del Polígono x, de Hornos de Moncalvillo, que, en su día, fueron plantadas de dicho viñedo, sin que existieran los derechos de replantación que constituyen su presupuesto.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero